

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.**

RES. EX. N°5 / ROL D-150-2021

Santiago, 5 de septiembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruido (en adelante "DS.N°38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-150-2021, de fecha 29 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") formuló cargos contra EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A. (en adelante, "titular" o "empresa"); titular de la unidad fiscalizable "CONSTRUCCIÓN EX - CLINICA SARA MONCADA" (en adelante, "proyecto" o "UF"). Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con fecha 09 de julio de 2021.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2° Con fecha 30 de julio de 2021, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021, de 09 de septiembre de 2021 y notificada a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, según consta en registro publicado en el expediente del procedimiento.

3° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 6, relativa a la medición de ruido por una empresa ETFA y cuya ejecución debía acontecer en un plazo no mayor a tres meses desde la fecha de notificación de la resolución que aprobó el PDC (Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021). Por consiguiente, el programa de cumplimiento estuvo vigente entre el 15 de septiembre y el 29 de diciembre de 2021.

4° Con fecha 19 de mayo de 2022, el titular remitió a esta Superintendencia, el Informal Final asociado a la ejecución del PDC.

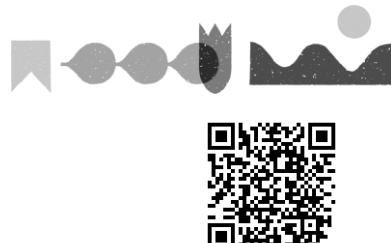
5° Por su parte, con fecha 14 de diciembre de 2022, la I. Municipalidad de Providencia realizó una nueva medición de ruido en receptor cercano a la unidad fiscalizable, en contexto de la denuncia ID 1582-XIII-2022 recepcionada. La medición arrojó un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 72 dB(A), verificándose una superación de 12 dB(A) en la norma de emisión de ruido, DS. N°38/2011 del MMA. Lo anterior, quedó constatado en el IFA DFZ-2023-247-XIII-NE.

6° Luego, con fecha 10 de febrero de 2023, la División de fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental “DFZ-2023-250-XIII-PC” (en adelante, “IFA-PDC”), en virtud del cual se da cuenta de la fiscalización realizada a la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el PDC aprobado, y en donde se concluyó que “[...] *titular no entrega medios de verificación válidos para sus compromisos, entre estos, no entrega fotografías fechadas ni georreferenciadas de las medidas de control implementadas, por lo que no es posible acreditar su implementación, asimismo, el titular no realiza la medición de ruido a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) necesaria para acreditar el cumplimiento normativo.*”

7° Con fecha 16 de febrero de 2023, el Titular presentó escrito a esta Superintendencia acompañando el documento “Reporte de Inspección Ambiental”, elaborado por empresa ETFA ACUSTEC Ltda¹., correspondiente a los resultados “sin superación” obtenidos de una medición realizada en receptor sensible equivalente, cercano a la UF.

8° Mediante la Res. Ex. N°3 / ROL D-150-2021, de 19 de diciembre de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°3/ Rol D-150-2021” o “resolución recurrida”), esta Superintendencia declaró incumplido el Programa de Cumplimiento, por lo argumentos allí expuestos, y resolvió alzar la suspensión del plazo decretado mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2 / ROL D-150-2021, reanudando el procedimiento sancionatorio. La resolución que declaró incumplido el PDC fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 30 de diciembre de 2024.

¹ Código ETFA 059-01, “Asesoría, Proyectos y Servicios Acústicos - Acustec Limitada”.



9° Posteriormente, encontrándose dentro de plazo, con fecha 07 de enero de 2025, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021, solicitando dejarla sin efecto y tener por cumplido el PDC ejecutado o, en subsidio, permita subsanar los incumplimientos parciales imputados. Adicionalmente, solicitó se decrete la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, mientras se resuelve el recurso de reposición presentado.

10° Con fecha 14 de agosto de 2025, mediante Res. Ex. N°4 / Rol D-150-2021, esta Superintendencia decretó la admisibilidad del recurso de reposición y acogió la solicitud presentada respecto a que se decrete la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021 hasta la resolución del recurso, especialmente, en lo relativo al cómputo del plazo para evacuar descargos. La resolución que suspendió el procedimiento sancionatorio fue notificada por correo electrónico indicado por el titular, con fecha 14 de agosto de 2025.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TITULAR

11° El recurso de reposición presentado por el titular tuvo por fundamentos, los siguientes:

11.1 Indica que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo legal establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880 y su procedencia se da por cuanto la resolución que se recurre constituye un acto que tendría vicios de legalidad y, en términos del artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.880, produce indefensión al declarar ilegalmente incumplido el PDC y reinicia el procedimiento sancionatorio.

11.2 Luego, describe el instrumento ambiental de Programa de Cumplimiento y reproduce latamente disposiciones de la LOSMA y el D.S. N°30/2012, resaltando el objetivo de retorno al cumplimiento normativo de dicho plan de acción y metas. Agrega que, *“la SMA debe propender a su desarrollo [de los PDC] en un marco colaborativo, en desmedro de las instancias meramente sancionatorias [...]”*.

11.3 Sostiene que la declaración de incumplimiento del PDC, sin otorgar la posibilidad al titular de corregir eventuales errores formales, como es la ausencia de georreferenciación en las fotografías, lesiona su derecho a la defensa.

11.4 Posteriormente, argumenta que *“la demora por parte de la SMA en declarar incumplido el PDC, desnaturaliza totalmente los trabajos y mediciones que el titular pueda efectuar”*, agregando que los eventuales incumplimientos declarados en la Res. Ex. N°3 / ROL D-150-2021, y que reproduce latamente en el recurso, pudieron haber sido subsanados si es que hubiesen sido notificados al titular de forma oportuna y otorgándole un plazo para ello. Agrega que, la SMA de forma extemporánea y antojadiza comunicó, habiendo transcurrido más de tres años desde la presentación del PDC, que las acciones adolecerían de vicios formales, impidiendo acreditar de forma oportuna las acciones comprometidas. Como



ejemplo, señala que, “*bastaba que de forma oportuna, la SMA notificara la necesidad de perfeccionar las barreras acústicas instaladas por Mena y Ovalle, cosa que no hizo y que solo transcurrido tres años desde la presentación y aprobación del PDC declaró como insuficiente.*”.

11.5 Concluye, planteando que la Superintendencia debe regirse por el principio de asistencia a los regulados de conformidad al artículo 3º del DS. N°30/2012, debiendo asistir a los sujetos regulados en el proceso de cumplimiento de los PDC, cuestión que no ocurrió en este caso y que de haber sido planteados de forma oportuna los incumplimientos parciales, el titular hubiese subsanado y cumplido íntegramente. Señala que titular no recibió asistencia por parte del servicio que le permitiera subsanar los incumplimientos parciales imputados.

11.6 Por todo lo anterior, señala que la declaración de incumplimiento es infundada y el contenido de la resolución recurrida debe ser enmendado, debiendo la SMA declarar el cumplimiento del PDC o, en subsidio, ordenar acompañar los medios que acrediten el cumplimiento formal de las acciones del PDC.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

12º En primer lugar, respecto a la temporalidad y procedencia del recurso ingresado, esta Superintendencia se pronunció mediante la Res. Ex. N°4 / Rol D-150-2021, por lo que, en lo que respecta a las argumentaciones deducidas por el titular en dicho ámbito, este acto se remitirá a lo resuelto en dicha oportunidad.

13º En el recurso, el titular expone latamente respecto del instrumento de Programa de Cumplimiento, y la obligación que tendría la SMA en “*propender a su desarrollo*” en desmedro de “*las instancias meramente sancionatorias*”. Al respecto, cabe tener presente que el PDC corresponde a un instrumento de incentivo al cumplimiento que se concibe, exclusivamente, en el marco de un procedimiento sancionatorio y no constituye, como induce el titular, un elemento inconexo al procedimiento, bajo la lógica de uno u otro. El inciso 6º del artículo 42 de la LOSMA consagra al PDC como una de las vías por las cuales se puede concluir el procedimiento sancionatorio, siempre que se verifique su cumplimiento dentro de los plazos establecidos y de acuerdo con las metas en él fijadas, es decir, pondrá término al procedimiento, en tanto sea ejecutado satisfactoriamente, cuestión que no se verificó en este procedimiento.

14º El artículo 42 de la LOSMA y el título segundo del D.S. N°30/2012, conforman el marco regulatorio que rige un PDC. Particularmente, el inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa. En tal sentido, la resolución recurrida analizó y determinó el incumplimiento del PDC, sustentándolo, no solo en que titular no había aportado los medios de verificación en la forma comprometida, como se alega, sino que, además, se constató que titular no ejecutó la acción N°6 del PDC correspondiente a la medición de



ruido por una empresa ETFA², medida de suma importancia que permitiría dar cuenta del retorno al cumplimiento normativo. Adicionalmente, se verificaron otros incumplimientos respecto de la ejecución propia de las acciones, vinculados a materialidad utilizada y deficiencias en su implementación. Por ende, cabe tener presente que un Programa de Cumplimiento se inserta dentro de una instancia sancionatoria, a la que podrá dar término, siempre que se verifique que el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos y de acuerdo con las metas allí fijadas.

15º Luego, el titular sostiene que la declaración de incumplimiento del PDC, mediante la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021, genera una lesión a su derecho a la defensa, toda vez que se le privó de la posibilidad de corregir errores de forma subsanables, si hubiesen sido notificados de forma oportuna y otorgándosele un plazo para ello. Al respecto, pareciera que el titular cae en una confusión respecto de la estructura de un procedimiento sancionatorio, toda vez que, ni la LOSMA ni el D.S. N°30/2012 contempla una etapa o periodo de corrección de las acciones ejecutadas de un PDC, respecto de las cuales se hayan identificado incumplimientos, como lo plantea el titular.

16º A su turno, el artículo 11 del D.S. N°30/2012, establece que luego de la aprobación de un PDC y tras la implementación íntegra de cada una de las acciones en él contenidas, el titular deberá presentar a la SMA un informe final de cumplimiento en el que acreditará la realización de las medidas dentro del plazo estipulado y en cumplimiento de las metas asociadas. En este caso, dicho reporte final, correspondiente a la acción N°8 del PDC, fue presentado de manera extemporánea, en mayo de 2022, habiendo transcurrido más de 5 meses desde el plazo de término del PDC. Luego, dando cumplimiento al deber de fiscalización contenido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia fiscalizó el cumplimiento del programa, elaborando el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-250-XII-PC (en adelante, “IFA-PDC) y determinando el incumplimiento en la ejecución de acciones contenidas en el PDC.

17º Atendiendo lo anterior, pareciera que titular confunde el ejercicio legítimo de su derecho a la defensa, que se puede ver materializado, no solo en la posibilidad, vigente, de presentar descargos, sino también, en la interposición del propio recurso que aquí se analiza, con la posibilidad de resarcir el incumplimiento en la ejecución de las acciones, por él informadas mediante el informe final de cumplimiento ingresado. Lo anterior, según como lo expone titular, podría dar lugar a un aprovechamiento de su propio incumplimiento, toda vez que, tornaría en fútil el cumplimiento de las acciones dentro del marco de vigencia del PDC, por cuanto siempre tendría una instancia de subsanación de dichos incumplimientos.

18º En varios pasajes del recurso el titular argumenta que la SMA habría declarado incumplido el PDC de forma “extemporánea” y “antojadiza”, toda vez que transcurrieron más de tres años desde la presentación del PDC. Sin embargo, como ya se ha indicado, la aprobación del PDC se verificó con fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021, cuya vigencia de implementación se verificó entre el 15 de septiembre y el 29 de diciembre de 2021, y el informe final con los antecedentes sobre la

² Incumplimiento analizado en el apartado A.6 de la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021.



ejecución de las acciones se ingresó a esta Superintendencia, recién con fecha 19 de mayo de 2022. Luego, la SMA fiscalizó la ejecución del programa de cumplimiento, elaborando el IFA-PDC, cuya derivación a la División de Sanción y Cumplimiento se verificó con fecha 10 de febrero de 2023. En consecuencia, la declaración de ejecución insatisfactoria del PDC y reinicio del procedimiento sancionatorio, se sustenta en la evaluación de la ejecución realizada por titular de las propias acciones comprometidas, en un periodo determinado de vigencia del PDC. Por ende, la alegación de un pronunciamiento antojadizo y extemporáneo carece de fundamento que lo respalde, alegando el titular, además, un plazo computado de manera artificiosa.

19° Por otro lado, el titular alega que la SMA contravino el principio de asistencia a los regulados, en virtud del cual debe regirse de conformidad al artículo 3º del D.S. N°30/2012, toda vez que no prestó asistencia en el proceso de cumplimiento del PDC, fundado en que *“los incumplimientos parciales que se le notifican a la titular en la resolución recurrida, de haber sido planteados de forma oportuna, dando cumplimiento al “principio de Asistencia a los Regulados” [...] hubiesen sido subsanadas y cumplidas íntegramente por el titular.”*.

20° Respecto de lo anterior, cabe indicar que la letra u) del artículo 3 de la LOSMA dispone que la Superintendencia tiene como función proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PDC, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de dicha Ley. A mayor abundamiento, el artículo 3 del Instructivo para Asistencia al Cumplimiento, contenido en la Res. Ex. N° 2058, de 30 de octubre de 2024, de la SMA, establece que la asistencia al cumplimiento consiste en *“la atención, orientación, explicación o aclaración que la Superintendencia puede proporcionar a los regulados, respecto de las obligaciones contenidas en los instrumentos de carácter ambiental de competencia del servicio, como de los procesos, procedimientos administrativos o sistemas digitales a cargo de la Superintendencia, que incidan en los regulados, además de los requisitos y criterios para la presentación de programas de cumplimiento, autodenuncias o planes de reparación.”*

21° Considerando las disposiciones citadas, no es posible desprender que, fundado en el principio de asistencia al regulado, la SMA se encuentre obligada a requerir al titular la subsanación de vicios formales, en contexto de la revisión de la ejecución de un PDC. Más aún, si es que las acciones, metas y medios verificadores fueron comprometidos por el propio titular que incumple. Pareciera entonces, nuevamente, que se buscaría aprovechar de dicho incumplimiento para subsanar errores con posterioridad a la implementación de las medidas.

22° El razonamiento precedente se refuerza, en el caso particular, por cuanto los incumplimientos identificados en el IFA-PDC, que fueron desarrollados en la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021 y que fundan la declaración de ejecución insatisfactoria del PDC, no se reducen únicamente al incumplimiento vinculado a los vicios de forma presente en los medios verificadores acompañados, sino que también se sustentó en la no ejecución



de la acción relativa a la medición de ruido por una ETFA y a la detección de brechas vinculadas a materialidad y forma de implementación de las demás acciones del PDC³.

23° Por último, se indica en el recurso que la Res Ex. N°3 / D-150-2021 resulta infundada y su contenido debe ser enmendado, declarando el cumplimiento del PDC o, en subsidio, la SMA ordene se acompañen los medios que acrediten el cumplimiento formal de las acciones. Respecto de esta supuesta falta al deber de motivación en la resolución recurrida, cabe tener presente que el legislador dispuso expresamente la obligación de fundar y motivar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, en el inciso segundo del artículo 11 y en los incisos cuarto y sexto del artículo 41 de la Ley N° 19.880; también la doctrina y la jurisprudencia han reconocido este deber de fundamentación o motivación del acto administrativo⁴.

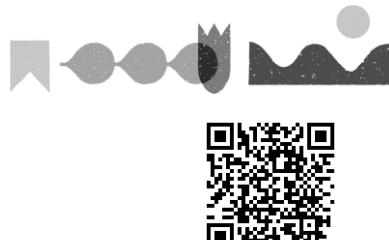
24° Por otro lado, la solicitud de enmendar la resolución recurrida, declarando el cumplimiento del PDC, viene a desconocer la propia forma en que el titular decidió implementar su Programa de Cumplimiento. A lo largo del recurso, existe un esfuerzo por presentar como fundamento único de la resolución recurrida, el incumplimiento parcial de los medios de verificación presentados. Sin embargo, como fue analizado extensamente en la Res. Ex. N°3 / D-150-2021, y ya se indicó reiteradamente en este acto, la declaración de ejecución insatisfactoria del PDC no se agota en los “vicios formales” alegados, sino que se sustentó, también, en la no ejecución de la medición de ruido por una ETFA y en incumplimientos relacionados con la materialidad y método de implementación de las acciones contenidas en el PDC.

25° Tales incumplimientos, omitidos en el recurso, resultan de suma relevancia para sustentar la decisión contenida en la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021. Al respecto, la guía para la presentación de un PDC vigente al momento de su aprobación, en caso de ruido contempla 3 acciones obligatorias en todo procedimiento sancionatorio vinculado a infracciones al D.S. N°38/2011, dentro de las cuales se la medición de ruido por parte de una ETFA. Dicha acción debe ejecutarse, precisamente, como última acción, luego de haberse implementado todas las demás acciones propuestas por el Titular, toda vez que, la medición cumple con un doble objeto. Por un lado, la medición busca identificar si el nivel de presión sonora corregido se encuentra dentro del límite fijado por el D.S. N°38/2011 del MMA, lo cual daría cuenta del retorno al cumplimiento de la normativa. Por otro, al ejecutarse la medición como última acción, luego de la implementación de todas las otras medidas propuestas, y se alcance un resultado dentro del límite fijado por la norma, ello daría cuenta de la correcta implementación de dichas medidas.

26° Por consiguiente, la acción de medición de ruido por una ETFA, resulta de gran relevancia para constatar el retorno al cumplimiento de la norma, y también, entrega sólidos indicios respecto a que la ejecución de las medidas propuestas en el PDC fue correcta. En este caso, al no haber sido ejecutada la acción de medición de ruido por

³ En tal sentido, en la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021 se analiza, entre otros incumplimientos, que la instalación aislante en el cierre perimetral presentaba espacios sin cumbreñas y uso de materiales distintos a los comprometidos (Considerandos N° 14 y siguientes). O, también, que el túnel acústico instalado no contaba en varios paneles con el revestimiento aislante interior comprometido (Considerando N°23 y siguientes).

⁴ OSORIO VARGAS, CRISTOBAL y VILCHES YAÑEZ, LEONARDO. 2020. Derecho Administrativo Tomo II Acto Administrativo. 1^a Ed. Editorial Der Ediciones. p. 230.



el titular da como resultado la imposibilidad de verificar el retorno al cumplimiento mediante el PdC, por lo que, dentro de otras razones, motivó la ejecución insatisfactoria.

27° Respecto a lo anterior, si bien titular ingresó a esta Superintendencia, con fecha 16 de febrero de 2023, un informe con una medición de ruido realizado por una ETFA y con resultado de nivel de presión sonora corregido que no superaba el límite establecido en el D.S. N°38/2011. Tal medición se realizó habiendo transcurrido más de 12 meses desde que se concluyó el plazo de vigencia del PDC. Por ende, la representatividad que se le otorga a la acción de medición por una ETFA, pierde toda fuerza en este caso, por cuanto la UF corresponde a una faena constructiva, cuyo curso de avance genera que la implementación del PDC y la medición se encuentren en fases constructivas distintas⁵, impidiendo considerar que los resultados obtenidos en la medición de febrero de 2023 den cuenta de la correcta ejecución de las medidas del PDC, implementadas entre septiembre y diciembre de 2021, y un retorno al cumplimiento normativo en el plazo fijado por la SMA. A mayor abundamiento, respecto de la ejecución insatisfactoria del PDC, cabe considerar que en diciembre de 2022, y luego de una nueva denuncia recibida por ruido contra la UF, se constató la superación de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, lo que consta en el IFA DFZ-2023-247-XIII-NE.

28° En consecuencia, considerando que el objetivo de un Programa de Cumplimiento dice relación con alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, en este caso de la norma de emisión de ruido, DS. N°38/2011, lo cual se alcanzaría en la medida que las acciones y metas propuestas por el propio titular sean ejecutadas de forma satisfactoria. Ello no fue posible de verificar en el presente caso, según todo lo indicado precedentemente, por lo que no existe forma de poder acceder a la solicitud de declarar cumplido el PDC.

29° Por último, el titular solicita de forma subsidiaria que esta Superintendencia lo requiera para acompañar aquellos antecedentes de forma que subsanarían los incumplimientos verificados respecto de los medios de verificación acompañados con ocasión del informe final de cumplimiento del PDC. Al respecto, cabe recordar que el titular no cuenta con impedimento o limitación alguna para efectuar presentaciones a esta Superintendencia, existiendo canales de comunicación afianzados y conocidos por todos los interesados en el procedimiento, para que el titular pueda ejercer su derecho de acuerdo con el artículo 19 N°4 de la Constitución.

30° A mayor abundamiento, no existen registros en los sistemas internos de la SMA que den cuenta de alguna presentación que haya realizado el titular, aportando tales antecedentes subsanados.

31° En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

⁵ Resolución Exenta N°3 / Rol D-150-2021, Considerandos 38 y siguientes.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

deducido por EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A. con fecha 07 de enero de 2025, en contra de la Res. Ex. N°3 / ROL D-150-2021, por los motivos señalados en los considerandos 12 y siguientes de la presente resolución.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

mediante la Res. Ex. N°4 / ROL D-150-2021, de fecha 14 de agosto de 2025, por lo que se reanudará el plazo para la presentación de descargos, restando 8 días hábiles para su presentación, plazo que comenzará a contar desde la notificación del presente acto administrativo.

III. NOTIFÍQUESE POR CORREO

ELECTRÓNICO, a EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado por el representante del titular en el recurso que se tiene por interpuesto, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los interesados del presente procedimiento, a las casillas electrónicas que constan en conocimiento de esta Superintendencia.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPCV/DBT

Notificación:

- Empresa Constructora Mena y Ovale S.A., en la casilla electrónica [REDACTED]
- ID-816-XIII-2021, a la casilla electrónica indicada al efecto en la denuncia.
- ID-1582-XIII-2022, a la casilla electrónica indicada al efecto en la denuncia.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-150-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

